



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzados..... 1 cént. de real al mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondales de dicho periódico.
Un número suelto.... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzados..... 1 cént. de real al mes.
particulares..... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la plaza del 6 al 7 de Abril de 1863.

OFICIOS DE VIA.—Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel, don Juan Benumont.—Para San Gabriel.—El Comandante, D. Ramon Rivera Davila.
PARADA.—El Regimiento Infantería de Castilla, núm. 10. Roncesvalles, núm. 1. Visita de Hospital y Provisiones, primer Escuadrón. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrulla, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos, primer Escuadrón.
De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 4 AL 5 DE ABRIL.

BUQUES SALIDOS.

Para Macao, barca española, Flores de María; su capitán D. Pedro José de Oano, con 20 individuos de tripulación: su cargamento efectos del país.
Para Capiz, bergantín-goleta núm. 116, Venancia; su arriax Santos Francisco; y de pasajeros 4 chinos.
Para id., id. id. núm. 72, Teresa (a) Sampaga; su arriax Fabiano Lopez; y de pasajeros D. Juan de los Remedios, con un criado y 4 chinos.
Para Antique, id. id. núm. 105, Barcelonés; su patron Juan Santos; y de pasajeros D. Francisco Santos, español europeo, con un criado y un chino.
Para Masbate, goleta núm. 163, Sta. Bárbara; su arriax Ludovico S. Andrés.
Para Nasugbu en Batangas, loreña núm. 17, Enriqueta; su arriax José Mariano.
Para Pangasinan, pontón núm. 208, Salud; su arriax Matias Castro.
Para id., id. núm. 237, S. Pablo; su arriax Felis Castro; y de pasajeros 2 chinos.
Para Zambales, panco núm. 421, S. Vicente; su arriax Isaac Verona.
Para Luban en Mindoro, id. núm. 33, Carmen; su arriax Perfecto Crisóstomo.
Manila 5 de Abril de 1863.—P. I. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, Luis Villasis.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El lunes 13 de Abril, de una á dos en punto de la tarde, se venderá en pública subasta el casco de la goleta de guerra, Isabel II, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil doscientos sesenta y seis pesos, con arreglo á lo que previene la Real orden de 9 de Diciembre del año último.
El remate tendrá lugar en el despacho de esta Ordenacion, sito, calle del Arsenal núm. 47, adjudicándose al mejor postor, en la inteligencia que no se admitirá proposicion que baje del tipo que señala este anuncio.

Pies Pulgs. Lineas.

Dimensiones principales del buque.	Pies	Pulgs.	Lineas.
Eslera entre perpendiculars.	96	"	"
Manga en la cu-derna maestra.	24	10	6
Pantal en la misma cuaderna.	12	3	"
Calado en rosca.			
A popa.	8	11	"
A proa.	6	4	"
Calado en su línea de navegacion.			
A popa.	11	2	"
A proa.	10	3	"
Diferencia.		11	"

Desplazamiento.

Toneladas 218, " Cavite 27 de Marzo de 1863.—Joaquin M. Aranda. 0

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor-correo D. Antonio Escañó, que saldrá para Hong-kong el miércoles próximo 8 del corriente, remitirá esta Administracion la correspondencia oficial y pública para Europa, via de Suez y sus escalas, así como la de Cochinchina. En su consecuencia, la reja del franqueo y el buzón de esta oficina estarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del referido dia.

Las cartas depositadas en los buzones de Santa Cruz, y S. Gabriel, se recojerán á las TRES en punto, y la reja de los certificados cerrará á la misma hora.
Manila 4 de Abril de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 2

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

48 D. Mariano Oscariz y Sosa.	Pamplona.
49 „ Juan Marti Aguillo.	Monttoy.
50 Doña Crispina Martinez.	Tarazona.
51 Mr. J. D. de Guisasaola.	Boston.
52 Doña Ema Franco.	Hamburgo.
53 R. P. Fr. Francisco Rivas.	Hong-kong.
54 D. Jorge de Leon.	Changai.
55 R. P. Fr. Policarpo Minayo.	Iloilo.
56 R. P. Fr. Nicolás Gonzalez.	Islas Bitanes.
57 D. Pedro Cans.	Nueva Ecija.
58 „ Juan Mercado.	Pambales.
59 „ Francisco Ngu.	Zambanga.
60 „ Francisco Mercuina.	Bulacan.
61 „ Luis Elizaguirre.	Cavite.

Manila 6 de Abril de 1863.—El Administrador general, Sebastian de Hazañas. 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriado del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de setecientos y cinco pesos anuales y por un trienio, con sujecion á la instruccion y pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 28 de Abril próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, les presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 28 de Marzo de 1863.—Jaime Pujades.

Instruccion para el sello y resello de pesas y Medidas.

Por Superior decreto de 2 de Julio de 1830 ha determinado el Superior Gobierno lo que sigue:

El uniformar las pesas y medidas en todas las provincias de estas Islas, reúne las ventajas de facilitar el comercio interior, y evitar los fraudes que se cometen á favor de la variedad de las que se usan, no solo en diferentes partidos, sino dentro de uno mismo, como sucede en el inmediato de la Laguna y en otros mas distantes; pero sin embargo de lo que con esta mira prescribe el artículo 69 de la ordenanza de buen Gobierno y de lo que se mandó por bando de 13 de Diciembre de 1814, nunca se ha conseguido tan importante objeto fuera de las cinco leguas de radio á que alcanza la jurisdiccion de esta Ciudad; y la confusion ocasionada por la referida diversidad, crece y autoriza las reclamaciones que se multiplican contra tal desorden, llamando la atencion del Gobierno para que los corte radicalmente.

1.º En consecuencia, el Excmo. Ayuntamiento mandará hacer un competente número de juegos de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida, con abrazaderas de hierro, medio cavan, una ganta, y una chupa de bronce, media ganta y media chupa de madera, una vara castellana de bronce, una braza de hierro ó madera sólida, y una romana; todas cotejadas fielmente con sus originales y marcadas con el sello del Cabildo.

2.º Los Corregidores y Alcaldes mayores de todas las provincias, exceptuándose la de Tondo, concurrirán por medio de sus apoderados, á sacar de la oficina del fiel almotacen un juego de dichas pesas y medidas, pagando su costo, que cargarán por una sola vez en la cuenta del ramo de Cajas de Comunidad de sus respectivas jurisdicciones, como tiene mandado la Junta Superior de Real Hacienda en el artículo 14 de su acuerdo de 11 de Mayo próximo pasado.

3.º Dichos juegos se depositarán en las Casas Reales de las cabeceras de las provincias, y se entregarán por recibo de unos Alcaldes á otros, bajo su responsabilidad.

4.º Se formarán otros juegos de medidas de maderas, exactamente iguales, corregidas y selladas, por los Alcaldes mayores, y destinadas á depositarse en las Casas Reales de los pueblos, para que sirvan de norma con que decidir los pleitos ó cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad de pesas y medidas.

5.º Los Gefes de las provincias, serán los únicos legítimamente autorizados para el arreglo, correccion y sello de las medidas públicas, sin que puedan delegar este cargo á los Gobernadorcillos de los pueblos, ni alegar disculpa que les exima de su cumplimiento.

6.º Publicado por bando este Superior decreto, y hecho el primer arreglo en las cabeceras y pueblos inmediatos, se harán los que resten en la primera visita y elecciones anuales, y todos los años, en las mismas visitas, se practicará la correccion y sello del modo mas equitativo que fuere posible, y sin ocasionar estorsion ó molestia á los naturales, que son libres de fabricar y vender todo género de medidas, con tal de que estén arregladas y selladas por la autoridad pública.

7.º Para evitar litigios, se previene que los contratos celebrados hasta el dia, bajo la medida ó pesa anteriores, queden subsistentes, y ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las nuevas sin proceder mútuo convenio, sino por aquellas que estaban en uso al tiempo de hacer el contrato; pero todos los contratos que se hicieron en lo sucesivo deberán estar arreglados á las nuevas.

8.º Todas las personas que vendan efectos, grano, ó comestibles de cualquiera clase, sujetos á peso ó medidas deberán estar provistas de las pesas y medidas necesarias para su comercio, selladas ó marcadas con el sello de la provincia, que espese su nombre y el año, renovándose este en las dichas visitas y elecciones.

9.º Todo el que vendiere efectos, granos ó otros frutos, no teniéndolos las pesas y medidas necesarias, sufrirá la multa de doce reales, aplicando la tercera parte de ella para el denunciador. Al que se encontrare alguna pesa ó medida que no tenga el sello de la provincia, estando fiel, se la exijirá la misma multa con igual aplicacion de la tercera parte; pero si no lo estuviere, tenga ó no el sello público, se le exijirá doble por la primera vez, con el resarcimiento á juicio de peritos del daño causado, y si reincidiere se le impondrá triple, ó se le castigará con quince dias ó un mes de prision, segun resultare de la gravedad de su malicia, y siempre con restitucion de lo usurpado.

10.º Por el cotejo, sello ó resello de las medidas públicas, cobrarán los Alcaldes mayores lo siguiente:

Por un cavan, cuatro y medio reales; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, tres cuartillos de real; por cada chupa, medio real; y por media chupa, un cuartillo; por cada vara castellana ó braza, un real; advirtiéndose que no siendo de uso comun la medida de un cavan por su mucho peso, y porque se suple con la de medio cavan, no se obligará á nadie

al cotejo y sello de dicha medida, quedando todos libres de usarlo ó no, bajo las reglas establecidas.

11. Estos derechos y el residuo del producto de las multas á que diere lugar el nuevo arreglo de pesas y medidas, despues de deducida la tercera parte del denunciador, están aplicados á favor de los lazaretos que se deben establecer en todas las provincias por el acuerdo de la Junta Superior mencionada en el artículo 2.º; como los gefes de las provincias deben presentar cuenta documentada de su producido é inversion, formarán relaciones anuales, autorizadas por los Padres Curas y certificadas por los gobernadorcillos, de lo que hubiesen importado estos derechos y multas, que sentarán á mayor abundamiento en el libro de lazaretos, como tiene acordado la dicha Junta Superior.

Adición del Superior Gobierno señalando derechos por el resello y cotejo de balanzas y romanas.

SECRETARIA DEL SUPERIOR GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.—Manila 24 de Octubre de 1846.—En vista de lo consultado por el Gobernador-Intendente de Visayas sobre fijar la cantidad que deba cobrarse para el arreglo y cotejo de las romanas y medidas en aquel distrito, vengo en conformidad con el parecer que antecede del Sr. Asesor general de Gobierno en decretar como adición al art. 10 del Superior decreto de 2 de Junio de 1830, lo siguiente:

Se prefijan los derechos de cuatro reales por el resello de balanzas y romanas, en las cuales, para evitar fraude, deberán siempre usarse pesas de hierro ó plomo: asimismo en calidad de por ahora, interin se aproximen estos productos á los de propios y arbitrios en esta Capital y provincias confinantes, se señalan dos reales de derechos por el sello de pesas de arroba, media y cuarto: un real por las de cinco, cuatro, tres, dos, una, media, un cuarto y un octavo de libra; y medio real por las restantes de onza y sus fracciones.

Comuníquese al Sr. Gobernador-Intendente de Visayas para que circule esta adición, con el Superior decreto citado, á todas las provincias de su distrito, y dese conocimiento al Sr. Superintendente para que se sirva trasladarlo á quienes por su parte corresponde.—Claveria.—Es copia.—Enrile.

Pliego de condiciones para la subasta del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, que ha de celebrarse el día 28 de Abril del corriente año, arreglado á lo prevenido en el Superior decreto de 2 Junio de 1830 y demás disposiciones siguientes.

1.º Será obligación del contratista tener un juego de pesas y medidas, á saber: un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro; medio cavan idem; una ganta y una chupa de madera sólida; media ganta y media chupa de madera; una vara castellana de madera sólida; una braza de madera sólida y una romana, todas cotejadas y marcadas por el fiel almotacén de la Capital de Manila, para que sirva de norma con que dirimir las cuestiones que se promuevan por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de pesas y medidas.

2.º Con arreglo al cálculo prudencial de lo que puede redituarse este decreto, se marca por tipo para hacer las pujas y el remate, la cantidad de setecientos y cinco pesos anuales.

3.º El tiempo por que se ha de hacer el remate, es por tres años, debiéndose pagar adelantado el valor del remate anual, en plata ó oro menudo.

4.º En virtud de la subasta celebrada, el rematador será el único legitimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

5.º Por el cotejo, sello y resello de las medidas públicas, cobrará el asentista lo siguiente:

Por un cavan entero, cuatro reales y medio; por medio cavan, tres reales; por cada ganta y media ganta, quince cuartos; por cada chupa, diez cuartos; por media chupa, cinco cuartos; por el sello y resello de cada vara castellana ó braza, un real; y por el cotejo de romanas dos reales.

6.º En cumplimiento de lo prevenido en comunicación de la Administración general de tributos y ramos anexos de 10 del mes próximo pasado, se entregará al que resulte rematador copia del Superior decreto citado de 2 de Junio de 1830, para que en todos los casos cumpla exactamente lo en él prevenido, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

7.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego, deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino de la cantidad de treinta y cinco pesos veinticinco céntimos sin cuyos requisitos, no será válida la proposición.

8.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor, en caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

9.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición

de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

10. Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

11. El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p^o del arriendo, á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. La fianza deberá ser hipotecaria y de ninguna manera personal pudiendo ser metálico en depósito en el Banco Español de Isabel II, cuando la adjudicación sea en esta Capital y en la Administración de Hacienda pública cuando se verifique en la provincia. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastentadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias el Gefe de ellas cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos, no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna, serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

12. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

13. En el término de cinco dias, despues que se hubiesen notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y conrenunciación de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

14. En el caso de incumplimiento del art. 3.º, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindiría el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se espresa en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirá en el papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para lo que corresponda en justicia.

16. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios, se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las Leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarrendado resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendado, es, dará cuenta al Gefe de la pro-

vincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. La autoridad de la provincia, cuidará de dar cumplimiento á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contenciosa-administrativa.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 20 de Febrero de 1863.—P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N., ofrece tomar á su cargo el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de la Laguna, por la cantidad de . . . pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta.

Acompaña por separado el documento que acredita el depósito de treinta y cinco pesos veinticinco céntimos.

Fecha y firma.

Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR 3.ª DE MANILA.

Por providencia recaída en el juicio ejecutivo que sigue por el M. R. P. Procurador de Recoletos con D. Guillermo Briopes y su esposa, se hace saber que para el día 27 de Abril próximo se volverá á sacar subasta para su venta la casa y solar de aquellos; cuya venta se anunció en las Gacetas de esta Capital números 325, 326 y 327, correspondientes á los dias 11, 20 y 21 de Enero último, con la baja del tercio de primitivo avaluo, ó sea bajo el tipo de mil cuatrocientos sesenta y seis pesos, sesenta y siete céntimos: advirtiéndose que los linderos y situación son los que se expresan en los antedichos anuncios y que el remate se celebrará en el mismo lugar y horas que para la anterior subasta se hubian señalado.

Y para que llegue á conocimiento general y pueda los que gu-tien presentarse á licitar, se hace saber por medio de la Gaceta de esta Capital.

Manila 26 de Marzo de 1863.—Mariano Saló.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 3.º de esta provincia de Manila, recaída en los autos de arbitramento del finado D. Vicente Salamanca, se venderán en pública subasta de ocho á doce de la mañana del día 30 de Abril próximo venidero los bienes y muebles pertenecientes á dicho finado, que desde esta fecha, se hallan de manifiesto en la casa núm. 1, de la calle de Guano de Quiapo, bajo el tipo en progresion ascendente de sus avaluos.

Asimismo, se venderá en pública subasta la casa núm. 25 dejada por el mismo finado, sita en la calle Real del mismo arrabal, lindante por su derecha con la casa de Paulina Rojas, por su izquierda con el solar de don Guillermo Mariano, y por detrás con la casa de don Escolástico Arévalo; avaluada en nueve mil quinientos pesos (\$ 9500) admitiéndose proposiciones en progresion ascendente, la cual se rematará á los dos en punto de la tarde de dicho dia 30 de Abril próximo.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y concurrencia de licitadores; y se advierte que ambas subastas tendrán lugar en la referida casa núm. 1, de la calle de Guano en el dia y horas designados.

Escribania del Juzgado mayor tercero á 28 de Marzo de 1863.—Jaime Pujades.

Don Evaristo del Valle, Alcalde mayor por S. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas, ect.

Por el presente cito, llamo por pregon y edicto á los ausentes Fruto S. José, natural de Silan y vecino de Imas, Juan de S. José (a) Pitang, natural de Imas y vecino de Silan, empadronado en la cabecera núm. 13 de D. Juan Bayot, Bonifacio Ambata (a) Pasio, de Silan, empadronado en la cabecera número 10 de D. Marcos Villanueva, Mamerto Basco (a) Betong, del mismo pueblo, del barangay núm. 32 de D. Perfecto Hernandez, Mariano Arijá (a) Manti, de Santa Cruz, y Rufino Rojas, de San Francisco de Malabon, del barangay número 18 de Don Mamerto Guarci, todos de la provincia de Cavite, contra quienes instruyo causa criminal con el núm. . . . por robos en cuadrillo, para que por el término de treinta dias contados desde el primer día en que salga esta citación en la Gaceta de Manila, se presenten ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan de la misma, apercibidos de estrados si no lo verificaren.

Batangas 21 de Marzo de 1863.—Evaristo del Valle. Por mandado de S. S., Ciriaeo Lopez de Nobales.